

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### CIRCULAR NUMERO 183.

La Direccion general de bienes nacionales con fecha 27 de Setiembre, me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Direccion general con fecha 22 del mes actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del espediente consultado por V. I. en 20 del actual, instruido en las oficinas de la provincia de Jaen á instancia de D. Pedro Molina, vecino de aquella ciudad, solicitando la redencion del arrendamiento de una casa en la misma, que perteneció á la mesa capitular de la Iglesia catedral del propio nombre, como morador con su familia desde antes del año de 1800, y cuya renta no excede de 1,100 rs.: y conformándose S. M. con el parecer de la Junta superior de Ventas y dictámen del Asesor general, se ha servido declarar que el derecho que por el art. 231 de la Instruccion de 31 de Mayo último se concede á los arrendamientos anteriores al año de 1800 para su redencion se entienda solamente con los colonos de predios rústicos, no alcanzando esta gracia á los vividores de fincas urbanas, aunque el inquilinato cuente con una misma familia igual ó mayor antigüedad que la de los primeros. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Y lo trascibo á V. S. para su inteligencia y de mas fines consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 11 de Octubre de 1855.—José Cañizares.

#### MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 3 del actual me ha remitido para su insercion en el Boletín oficial el edicto, cuyo tenor es el siguiente:

El Intendente de Ejército del Distrito de la capitania general de Valencia.—Hago saber: Que debiendo contratarse en esta Capital, bajo las condiciones que espresará el pliego estendido al efecto, el apronto cuando convenga á la Administracion militar de las cantidades de trigo y cebada suficientes para el suministro de cada mes á las tropas y caballos del Ejército existentes en el Distrito de las Islas Baleares, calculado en 300 fanegas de la primera especie y 90 de la segunda en Palma, y 400 de aquellas en Mahon, se procederá á una pública licitacion bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á los doce del dia 20 del corriente mes, con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicha dependencia.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesoreria de Rentas de esta provincia por valor de 45.000 rs. vn., bien en metálico ó su equiva-

lente según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 por 100, ó bien en acciones de carreteras y en las de caminos de hierro que se hallen autorizadas por la ley, por todo su valor nominal.

5.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del Suministro y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entran en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por ésta.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que se obtenga la aprobacion de la Superioridad.

6.ª El compromiso del mejor poster empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca la aprobacion espresada.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados, en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar al acta de remate.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Valencia 5 de Octubre de 1855. — *Joaquin Rendón*. — *Ramon Pedret*, Secretario.

Lo que se pone en conocimiento del publico al objeto indicado. Albacete 7 de Octubre de 1855. — *Raimundo Marques*

Continúan las disposiciones de la Contribucion industrial y de Comercio, con las modificaciones hechas hasta el día.

Rs. Vp.

NOTA. A la fábrica de hilados, tejidos ó de otra cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se le impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el radio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que sería exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

#### FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

(NUMERO 42.) Los de aceite vitriolo (ácido sulfúrico), por cada grande cámara de plomo.

Las mismas si tuviesen ademas cámaras pequeñas en comunicacion con la grande según el método moderno, pagarán por separado por cada 500 pies cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas.

A. Fábricas de caparrosa (proto-sulfato de hierro).	15
A. Las de piedra lipiz (dento-sulfato de cobre)	200
A. Las de albayalde (carbonato de plomo)	300
A. Las de alumbre (sulfato de alumina y potasa ó amoniaco).	200
A. Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico).	100
A. Las de espíritu de (sal ácido muriaco).	100
A. Las de sal saturno (acetato de plomo).	100
A. Las de sal de estufio (proto-cloruro de estaño).	100
A. Las de cremor tártaro (bitartato de potasa).	200
A. Las de carbon animal ó sea negro de marfil.	200
(NUMERO 21.) A. Las de extracto de regaliz.	100
A. Las de operaciones antimoniales.	100
A. Las de minio y litargirio.	100
A. Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal).	200
A. Las de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre).	100
A. Las de cardenillo (sub-acetado de cobre).	100
A. Las de fósforo.	400
A. Las de lacas de cualquiera materia colorante.	100
A. Las de aguarrás.	200
(NUMERO 37.) A. Las de barrilla artificial.	200
A. Las demas de productos químicos, que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades.	100

#### FABRICAS DE CURTIDO.

(NUMEROS 38 y 39.) Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares, aunque ademas curtan otra clase de pieles, pagarán por cada pozo, noque, ó tina, aunque solo esté en ejercicio una parte del año.

Las en que se curten pieles de ganado cabrio ó lanar, aunque ademas curtan pieles de cabritos, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila, ó tina, idem idem.

Las en que solamente se curtan pieles de cabrito: lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila, ó tina idem idem.

Molinos para moler la corteza de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo, pagarán por cada piedra.

#### FABRICAS DE LOZA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERIA Y OTRAS CLASES.

Fábricas de loza fina, blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería.

Las de loza ordinaria blanca ó pintada, por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion.

Las de toda clase de vasijeria, tinajería ó cacharrería, vidriada ó sin vidriar, por cada horno.

A. Las de azulejos vidriados.

Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria: En las capitales de provincia y sus contornos hasta donde alcance su término municipal, por cada horno.

En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 4,000 vecinos, por cada horno.

En los demas pueblos, por cada horno.

A. Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.

A. Las de vidrios verdes, planos ó huecos.

A. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion.

Fábricas de yeso y cal; en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos hasta don-

de alcance su término municipal, por cada horno. 140

En las demás capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4,000 vecinos, por cada horno. 100

En los demás pueblos por cada horno. 52

**NOTAS.** 1.<sup>a</sup> A las fabricas de yeso, tal, teja ó ladrillos que no trabajan para vender, pero sí para el uso esclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota señalada.

2.<sup>a</sup> La cuota marcada á cada horno de las fabricas de loza y demas que se espresan en esta seccion, es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.

#### FABRICAS DE JABON Y COLA

Fabricas de jabon duro ó blando, pagarán la cuota que corresponde, segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera al respecto de 2 rs. por cada arroba.

Las fabricas de cola de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda a razon de un real por arroba de la cabida de cada caldera.

#### FABRICAS DE AGUARDIENTE.

A. Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó mas meses. 2000

A. Idem las que solo funcionan menos de seis meses y mas de cuatro. 1200

A. Idem las de cuatro meses y mas de dos. 500

A. Idem las de dos meses ó menos. 200

#### FABRICAS DE CERVEZA.

Fabricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de doce reales por arroba de la cabida de cada caldera.

#### (NUMERO 41.) FABRICAS DE PAPEL

Las de papel continuo, por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila llamada á la holandesa, ó bien para otros usos. 1000

Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. 200

Las de papel comun, blanco ó de color para embalar cada tina. 160

Las de papel de estraza, por cada tina. 100

A. Fábricas en que se estampa ó pinta el papel para adornos de habitaciones, cada fábrica. 600

A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. 100

A. Fábricas en que se hacen cartonés, 100

#### OTRAS FABRICAS.

Las de cardas cilindricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones:

Por cada máquina ó cilindro movido por vapor, agua ó caballería. 100

Idem movida por personas. 32

Establecimientos no anejos á fabricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases, por cada máquina ó piedra, movida por vapor, agua ó caballerías. 180

Los mismos establecimientos movidos por personas, por cada piedra ó aparato. 90

Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua, vapor ó caballerías, por cada arte ó aparato en que funcionan las sierras. 320

Las de serrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras. 320

**NOTA.** La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera, si lo son.

A. Fabricantes de hules y encerados. 300

Mesas para estampar dichos hules; por cada mesa. 20

D. Mariano Batlles, rector de esta universidad literaria.

Hago saber:

1.<sup>o</sup> Que la matrícula para las clases de latinidad y humanidades, segunda enseñanza elemental, jurisprudencia y medicina de segunda clase, en el curso de 1855 á 56 estará abierta en esta universidad desde el 15 hasta el 31 de Octubre próximo.

2.<sup>o</sup> Para matricularse en la segunda enseñanza con objeto de ganar curso académico se requiere:

Primero. Nueve años de edad acreditados en la partida de bautismo.

Segundo. Hacer constar con certificacion de un profesor de primeras letras que ha seguido los estudios prevenidos en el artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de instruccion primaria, debiendo además el alumno sufrir un exámen riguroso, particularmente sobre escritura, gramática y ortografía, ante una comision compuesta de tres catedráticos del instituto nombrados por el director del mismo.

3.<sup>o</sup> Los que deseen matricularse para enseñanza doméstica han de arreglarse á lo prevenido en la seccion 9.<sup>a</sup> del reglamento de estudios vigente, y á lo dispuesto igualmente en la Real orden de 8 de Julio de 1853.

4.<sup>o</sup> Todo cursante para ser matriculado en cualquier año de segunda enseñanza elemental ó de las facultades de jurisprudencia y medicina, deberá presentar: 1.<sup>o</sup> Su fe de bautismo, cuando por primera vez venga á matricularse. 2.<sup>o</sup> Certificacion de haber ganado el curso anterior si procede de distinto establecimiento. 3.<sup>o</sup> El papel de reintegro necesario en cantidad equivalente al primer plazo de matrícula; y á ambos plazos si se matriculase para la enseñanza doméstica. 4.<sup>o</sup> Una papeleta firmada por el interesado, en la cual se espresase su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia á que pertenece, nombre del padre ó tutor, señas de donde estos residan y el año en que pretenda matricularse. Esta papeleta deberá estar tambien firmada por el padre ó tutor si residen en esta ciudad, y en su defecto será presentado el cursante por una persona domiciliada en ella, inscribiendo las señas de su casa. Podrán matricularse por medio de encargados teniendo las condiciones necesarias y aprobado por el curso anterior.

5.<sup>o</sup> Los exámenes extraordinarios para los que no se hubiesen presentado á los ordinarios ó hubiesen quedado suspensos, así como los de enseñanza doméstica para ingresar en primer año de latinidad, los primitivos para el notariado y los de los tres de esta seccion para ingresar en primer año de filosofia elemental se verificarán en los días 15 al 31 de Octubre señalados para la matrícula.

6.<sup>o</sup> Los que hayan de examinarse pedirán la papeleta necesaria en la secretaria de la facultad respectivo si hubiera estudiado el curso en esta universidad, pero sino pedirán su exámen por medio de memoria.

7.<sup>o</sup> Los que hubieron de firmar para los premios extraordinarios lo harán del 20 al 25, y en atencion á las circunstancias que han modificado la apertura del curso podrán hacerlo por encar-

gado autorizado con poder legal: los ejercicios serán inmediatamente.

8.º Un edicto especial determinará cuanto sea conducente al mayor orden de los exámenes y matriculas.

Valencia 30 de Setiembre de 1855.—Mariano Batlles.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

A las doce de la mañana del Domingo 4 de Noviembre próximo, se procederá en este Gobierno á la subasta y adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al año 1856, con arreglo á lo provenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y bajo las condiciones siguientes.

1.ª Será de cuenta del impresor el franqueo previo de los Boletines y suplementos.

2.ª Quedará obligado á aumentar el Boletín ordinario con el pliego ó pliegos que sean precisos siempre que se le ordene, para dar cabida al material que hubiere.

3.ª Ha de entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Biblioteca Nacional, otro para la Provincial, seis para la Diputacion provincial, uno para cada Diputado á Córtes de la provincia, mientras estos esten reunidas, uno para la Direccion y Agricultura industrial y de Comercio, otro para el Gefe de la Guardia civil de la provincia, trece para la Secretaría de este Gobierno y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín deberán estar en el Gobierno los números arriba espresados y á las doce de la mañana en el correo los de fuera de la Capital.

Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que deseen tomar parte en la licitacion dirijan sus proposiciones con doble sobre á este Gobierno de provincia; debiendo acompañar á ellos un certificado que acredite haber depositado ocho mil reales en la Teorería de Hacienda pública, cuyo depósito se entregará, despues de hecha la adjudicacion á los postores, cuyas proposiciones fueren desechadas, quedando solo el del agraciado por el tiempo á que se estienda su contrato.

Será de cuenta del contratista segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, recientemente restablecida, insertar todo lo relativo al importante ramo de desamortizacion. Sin embargo; cuando hubiere necesidad imperiosa de tirar suplementos, comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

Los gastos extraordinarios que este trabajo origine, serán satisfechos por la Comision principal de ventas de Bienes Nacionales, con arreglo al tipo que se fije en la misma subasta. En su virtud los licitadores al tiempo de hacer proposiciones al Boletín en general, marcarán tambien los precios que haya de satisfacerles por los suplementos de aquella clase. Cuenca 1.º de Octubre de 1855.—*Fernando Fernandez Moreno.*

### GOBIERNO DE PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

El primer domingo de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde, se celebrará en este Gobierno de provincia, la subasta del Boletín oficial de la misma, para el año venidero de 1856, con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1846. En esta atencion las personas que gusten interesarse en ella, podrán presentarse en esta Secretaría á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto para la mejor inteligencia de los licitadores advierto que no se admitirá proposicion alguna que no venga acompañada de la correspondiente carta de pago

que acredite haber hecho el depósito de 8000 rs. en metálico ó papel del Estado á precio corriente, segun se previene por Real orden de 9 de Octubre de 1849.

La caja buzon en donde se han de depositar los pliegos se hallará en la portería de este Gobierno de provincia. Ciudad Real 4 de Octubre de 1855.

El Auditor de guerra Honorario Don Ignacio Bernardo Rivero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido que de ser así, y de hallarme en actual ejercicio el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente hago saber: Que en el juzgado de primera instancia de mi cargo y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra José Delgado, natural de la villa de Begijar, en la provincia de Jaen, que en su última declaracion dice llamarse Vicente Rejero, sobre hurto de una yegua de pelo alazan, de seis cuartas y media, cerrada, calzada de ambos pies, despuntada la oreja derecha, con una mancha en el ojo derecho y herrada; el cual hizo á unos serranos que estaban en la dehesa de Alcudia y fué aprendida por el Alcalde constitucional de Alanís el dia siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, en cuya causa he acordado por auto de veinte y nueve del corriente que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del que se considere dueño de dicha yegua y acuda á reclamarla á este juzgado. Almodovar del Campo treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*Ignacio Bernardo Rivero.*— Por su mandado, *Joaquin Majan.*

Por auto del dia de la fecha proveido por el Sr. D. Juan López del Castillo Juez de primera instancia de la villa y partido de Cieza, se convocan opositores al oficio de procurador de dicho Juzgado, vacante por fallecimiento de D. Antonio Oliver para que en el término de quince dias contados desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de este en el periódico oficial acudan con sus solicitudes por la Secretaría de mi cargo á dicho Juzgado los que se crean con los requisitos prevenidos en el párrafo final del artículo 61 del reglamento de los mismos. Cieza 25 de Setiembre de 1855.—El Secretario, *Antonio Marin Meneses.*

## Parte no oficial.

### ANUNCIO.

El dia 8 del corriente mes se ha estraviado en el callejon de San Francisco, de esta vecindad, una burra de una alzada regular, el pelo castaño obscuro, cachá, el hocico blanco, muy descubierta de atras y tiene en el menudillo del pié izquierdo un humor. Se suplica al que tenga noticia de ella avise al Sr. Alcalde de esta capital, el que gratificará á quien la presente.

IMPBENTA DE LA UNION.